



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Juan Alejandro Herrera Lopez		
Fecha/hora gestión	06/10/2026 14:17	Fecha/hora resolución	06/10/2026 15:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001886
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001102602	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS DE COAGULACIÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002117	16/09/2026 16:39	Keysha Tamara Mason Monge	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

RESULTANDO Que mediante auto No. 8052026000001429 del 24 de septiembre de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002026000002117 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Sobre el allanamiento de la Administración. Al atender la audiencia especial, la Administración aceptó modificar los quince extremos objetados. El artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública reconoce esa posibilidad, pero precisa su alcance: la Contraloría General de la República y la Administración que deba resolver “no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho”. El allanamiento, por tanto, no releva a esta División de examinar dos cosas: que lo aceptado corresponda efectivamente a lo que se pidió, y que la nueva redacción no introduzca en el pliego un vicio distinto del que se corrige. Ese examen tiene aquí una consecuencia práctica. Conforme al artículo 257 del mismo Reglamento, la resolución que se emita «deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos”, y que “Cuando la Contraloría General de la República disponga la modificación del pliego de condiciones, la Administración deberá realizar las enmiendas correspondientes”. Si esta División acogiera sin más los textos propuestos en la respuesta a la audiencia, los errores que contienen quedarían incorporados al pliego con el respaldo de esta resolución. Por eso, en los extremos donde el texto aceptado no se ajusta a lo pedido o presenta inconsistencias, se indica expresamente el ajuste que la Administración deberá realizar al enmendar el pliego.

Por último, en todos los extremos que se declaran con lugar con fundamento en la aceptación de la Administración, se entiende que esta ha valorado la conveniencia técnica de la modificación, asume la responsabilidad por esa decisión y debe verificar que la redacción final satisfaga la necesidad que motiva la contratación. En los extremos en que esta resolución indica ajustes, se limita a señalar el aspecto que debe corregirse y el criterio al que debe sujetarse; la redacción de las enmiendas corresponde a la Administración, bajo su exclusiva responsabilidad.

SOBRE EL FONDO

1) Sobre las unidades de hemoglobina y el criterio de interferencia (inciso 6.1.11)

Criterio de la División: El inciso 6.1.11 dispone: «No debe presentar interferencia por: lipemias hasta 900 mg/dL, hemoglobina 400ml/dL y bilirrubina 30 mg/dL.» La recurrente objeta dos aspectos: que la unidad indicada para la hemoglobina no corresponde a una magnitud de concentración comparable con las demás, y que los valores se fijan como puntos exactos y no como límites mínimos de desempeño. Propone la redacción: «No debe presentar interferencias, como mínimo, por: lipemias hasta 900 mg/dL, hemoglobina hasta 400 mg/dL y bilirrubina hasta 30 mg/dL.»

La Administración aceptó la modificación, con el texto siguiente: «6.1.11 No debe presentar interferencias, como mínimo por: lipemias hasta 900 mg/dL, hemoglobina 400ml/dL y bilirrubina 30 mg/dL». Con ello atiende el segundo aspecto, pero no el primero: la unidad de la hemoglobina se mantiene en mililitros por decilitro, que es precisamente lo que se objetó. Se trata de una inconsistencia que el artículo 90 del Reglamento no permite pasar por alto, pues dispone que «El sistema internacional de unidades, basado en el sistema métrico decimal es de uso obligatorio.» Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo. Al enmendar el pliego, la Administración deberá ajustar la redacción del inciso 6.1.11 de manera que el límite de interferencia de la hemoglobina se exprese en una unidad de concentración conforme al sistema internacional de unidades, como fue pedido y aceptado.

2) Sobre la sensibilidad del reactivo al anticoagulante lúpico (incisos 6.2.2 y 6.2.5)

Criterio de la División: La recurrente señala una contradicción entre el inciso 6.2.2, que exige un reactivo «altamente sensible para la detección y el monitoreo de las siguientes condiciones: detección de anticoagulante lúpico», y el inciso 6.2.5, que solicita «baja sensibilidad para Anticoagulante Lúpico». Pide eliminar del 6.2.2 la referencia al anticoagulante lúpico y conservar la alta sensibilidad respecto de los factores de coagulación y la heparina.

La Administración aceptó la modificación y explicó su necesidad técnica de la siguiente manera: «Lo que se requiere es un reactivo que sea altamente sensible a la deficiencia de factores de la vía intrínseca, a la presencia de heparina y baja sensibilidad a la presencia de AL.» Sin embargo, el texto que propone no traduce esa explicación. El nuevo inciso 6.2.2 dispone: «6.2.2 El reactivo debe ser baja o medianamente sensible para la detección y el monitoreo de las siguientes condiciones: detección de anticoagulante lúpico, detección de la deficiencia de factores de coagulación de la vía intrínseca y los factores de contacto y que permita el monitoreo de pacientes con tratamiento de heparina.» De esa forma, la sensibilidad baja o mediana queda referida también a la deficiencia de factores y a la heparina, mientras que el nuevo inciso 6.2.5 sigue exigiendo «alta sensibilidad a heparina y a los factores de coagulación XII, XI, IX, VIII, X, V, II, I». La contradicción que motivó el recurso no desaparece: cambia de lugar.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo. Al enmendar el pliego, la Administración deberá ajustar la redacción de los incisos 6.2.2 y 6.2.5 de manera que sean congruentes entre sí y con el criterio técnico que ella misma justificó y que pidió la recurrente: alta sensibilidad a la deficiencia de factores de la vía intrínseca y a la heparina, y baja sensibilidad al anticoagulante lúpico. Se advierte que la expresión «baja o mediana», incorporada en el texto aceptado, no corresponde a la justificación técnica de la Administración, que se refiere a «baja sensibilidad a la presencia de AL», ni a lo pedido por la recurrente, que propuso mantener en el inciso 6.2.5 la «baja sensibilidad para Anticoagulante Lúpico».

3) Sobre la concentración del cloruro de calcio (inciso 6.2.8)

Criterio de la División: El inciso 6.2.8 exige que «El reactivo de CaCl₂ debe tener una concentración de 0.025 M». La recurrente pide sustituir la concentración fija por la requerida y validada por el fabricante del reactivo de TTPA ofertado. La Administración aceptó la modificación, al considerar que la concentración establecida por los fabricantes no debería implicar un desempeño analítico inferior.

El texto aceptado reproduce la propuesta de la recurrente con una variación al final: donde esta propuso que el reactivo se entregue «en cantidad suficiente para realizar las determinaciones contratadas», la Administración escribió «en cantidad suficiente para realizar las determinaciones controladas». El cambio no es indiferente, porque la cantidad que debe entregar el contratista se determina por las pruebas contratadas, y la expresión «determinaciones controladas» no remite a ningún caso definido en el pliego.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo. Al enmendar el pliego, la Administración deberá ajustar la redacción del inciso 6.2.8 de manera que la cantidad de reactivo que debe entregarse quede referida a las determinaciones objeto de la contratación.

4) Sobre la presentación y estabilidad del reactivo de fibrinógeno (incisos 6.4.3 y 6.4.7)

Criterio de la División: El inciso 6.4.3 exige un reactivo líquido y listo para usar, con estabilidad mínima de diez días a bordo, y el inciso 6.4.7 regula la estabilidad del reactivo «después de reconstituido». La recurrente pide admitir también presentaciones liofilizadas con una estabilidad mínima común, y en concreto solicita «eliminar el inciso 6.4.7 e incorporar su alcance dentro del inciso 6.4.3».

La Administración aceptó la modificación con el texto siguiente: «6.4.3 El reactivo debe ser preferiblemente líquido, se aceptan presentaciones liofilizadas. Debe tener una estabilidad después de abierto o reconstituido, de mínimo 7 días naturales a bordo del equipo (150C ± 3)». Dos aspectos requieren ajuste. El primero es un error material: la temperatura de conservación a bordo es de quince grados Celsius, como indicaba el pliego original y como se mantiene en el resto de los incisos de estabilidad, y no de ciento cincuenta. El segundo es que la respuesta no se pronuncia sobre el inciso 6.4.7, cuya supresión era parte expresa de lo pedido; si se mantuviera, coexistirían en el pliego dos estabilidades mínimas distintas para el mismo reactivo reconstituido.

Se advierte, además, que la nueva redacción —igual que la propuesta— ya no incluye la exigencia de certificación de casa matriz que traía el inciso original. Si la Administración la considera necesaria, deberá indicarlo así al enmendar el pliego.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo. Al enmendar el pliego, la Administración deberá corregir el error material en la temperatura de conservación a bordo del inciso 6.4.3 y atender la supresión del inciso 6.4.7 pedida por la recurrente, de manera que el pliego no contenga dos estabildades mínimas distintas para el mismo reactivo abierto o reconstituido.

5) Sobre las interferencias del reactivo de fibrinógeno (inciso 6.4.6)

Criterio de la División: El inciso 6.4.6 exige que el reactivo sea insensible a «productos de degradación de fibrina (hasta 100ug/mL) y heparinas por encima de 1 UI/mL». La recurrente pide que la resistencia a los productos de degradación de fibrina sea un criterio preferible y no obligatorio, manteniendo como obligatoria la insensibilidad a la heparina. La Administración aceptó la modificación con el texto que propuso la recurrente: «6.4.6 El reactivo debe ser insensible a heparinas por encima de 1 UI/mL. Preferiblemente deberá presentar resistencia a la interferencia por productos de degradación de fibrina hasta 100 µg/mL.» El texto aceptado corresponde a lo pedido.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo.

6) Sobre las unidades de reporte del Dímero D (incisos 6.5.4 a 6.5.8)

Criterio de la División: El inciso 6.5.4 admite el intervalo de medición del Dímero D en µg/mL de Unidades Equivalentes de Fibrinógeno (FEU) o en ng/mL de Unidades de Dímero D, y el inciso 6.5.5 fija la conversión entre ambas formas de reporte: «µg/mL FEU X 500 : ng/mL DDU». La recurrente pide admitir también reactivos expresados en ng/mL FEU. Pide además modificar el 6.5.5, de manera que distinga la conversión de escala de la conversión entre formas de reporte, «incorporando expresamente la equivalencia 1 µg/mL FEU = 1000 ng/mL FEU». Y pide que «esta modificación deberá aplicarse consecuentemente a los incisos 6.5.6, 6.5.7 y 6.5.8».

La Administración aceptó modificar el inciso 6.5.4, que ahora admite «µg/mL o ng/mL de Unidades Equivalentes de Fibrinógeno (FEU)», pero no se pronunció sobre los incisos 6.5.5 a 6.5.8. El silencio tiene efectos, porque el inciso 6.5.6 fija en µg/mL FEU el intervalo de medición que el ensayo debe cumplir, el 6.5.7 motiva en esa misma unidad el valor escogido, y el 6.5.5 solo contiene la conversión entre FEU y DDU. El inciso 6.5.8, en cambio, regula la presentación y la estabilidad del reactivo y no contiene valores de concentración, de modo que el ajuste pedido no tiene en él materia sobre la cual operar. Admitida la unidad ng/mL FEU, el pliego debe permitir leer en la escala aceptada los valores que sí se expresan en µg/mL FEU: de lo contrario, la ampliación concedida en el 6.5.4 quedaría sin aplicación práctica al momento de evaluar. La equivalencia solicitada no es un parámetro técnico discutible, sino la relación entre dos escalas de una misma unidad, coherente con el uso obligatorio del sistema internacional de unidades que dispone el artículo 90 del Reglamento.

Además, la redacción que la recurrente propuso para el inciso 6.5.4 identifica las Unidades de Dímero D con la sigla del inciso 6.5.5 («ng/mL de Unidades de Dímero D (DDU)»), mientras que el texto aceptado conserva la sigla «DDD» del pliego original. Al acoger la propuesta de la recurrente en este extremo, corresponde adoptar también su nomenclatura, de modo que ambos incisos se refieran a la misma unidad con la misma sigla.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo. Al enmendar el pliego, la Administración deberá ajustar la redacción del inciso 6.5.5 de manera que distinga la conversión de escala de la conversión entre formas de reporte, ajustar los incisos 6.5.6 y 6.5.7 de manera que los valores expresados en µg/mL FEU puedan acreditarse también en su equivalente en ng/mL FEU, y uniformar la sigla de las Unidades de Dímero D en los incisos 6.5.4 y 6.5.5, conforme a lo propuesto por la recurrente.

7) Sobre el umbral de detección del Dímero D (inciso 6.5.11)

Criterio de la División: El inciso 6.5.11 dispone que el umbral de detección «debe de ser de 0.30 µg/ml». La recurrente pide establecer ese valor como límite máximo aceptable, de modo que se admitan umbrales iguales o inferiores, que representan una mejor capacidad de detección. La Administración aceptó la modificación: «6.5.11 El umbral de detección, de acuerdo con la guía EP17-A de la CLSI, debe de ser igual o inferior a 0.30 µg/ml. Presentar certificación de casa matriz». El texto aceptado corresponde a lo pedido; la certificación de casa matriz ya figuraba en el inciso original.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo.

8) Sobre el coeficiente de variación del Dímero D (inciso 6.5.13)

Criterio de la División: El inciso 6.5.13 exige una repetibilidad «menor al 7.5% (Según guía CLSI H59)» sin indicar la concentración en que debe demostrarse. La recurrente pide referirla a niveles de concentración clínicamente relevantes, y la Administración aceptó el texto propuesto: «6.5.13 La repetibilidad deberá demostrar un CV menor al 7.5% (Según guía CLSI H59) en niveles de concentración clínicamente relevantes - bajos y altos- de acuerdo con los estudios de precisión establecidos y validados por el fabricante. Presentar certificación de casa matriz». El texto aceptado corresponde a lo pedido.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo.

9) Sobre la estabilidad del reactivo de factor de von Willebrand (inciso 6.8.2)

Criterio de la División: El inciso 6.8.2 exige una estabilidad mínima de quince días a bordo «después de reconstituido». La recurrente pide ampliar las condiciones de estabilidad y comprender también los reactivos líquidos. La Administración aceptó el texto propuesto: «6.8.2 El reactivo después de abierto o reconstituido debe tener una estabilidad mínima una semana a bordo del equipo (15°C ± 3). Presentar certificación de casa matriz.» El texto aceptado corresponde a lo pedido.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo.

10) Sobre las interferencias del reactivo de factor de von Willebrand (inciso 6.8.3)

Criterio de la División: El inciso 6.8.3 exige ausencia de interferencia por hemoglobina «en valores hasta de 1 g/L». La recurrente propone fijar ese límite en 0,9 g/L, y la Administración aceptó la modificación: «Hemoglobina: que no se produzca interferencia en valores hasta de 0.9 g/L». El texto aceptado corresponde a lo pedido.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo.

11) Sobre las determinaciones adicionales del reactivo anti-Xa (incisos 6.11.2 y 6.11.3)

Criterio de la División: Los incisos 6.11.2 y 6.11.3 exigen que el reactivo determine la actividad anti-Xa de Apixabán, Ribaroxabán y Endoxabán, con sus controles y calibradores. La recurrente pide que el Endoxabán sea una característica preferible y no obligatoria. La Administración aceptó la modificación y explicó que ese medicamento no figura actualmente en su Lista Oficial de Medicamentos; los nuevos textos califican el Endoxabán como preferible en ambos incisos. El texto aceptado corresponde a lo pedido.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo.

12) Sobre la estabilidad del reactivo de antitrombina (inciso 6.12.5)

Criterio de la División: El inciso 6.12.5 dispone que la estabilidad debe ser «como mínimo de 7 días a horas a bordo del equipo», expresión que no permite saber si se exigen días u horas. La Administración reconoció el error material y aceptó el texto propuesto: «6.12.5 La estabilidad del reactivo una vez reconstituido debe ser como mínimo de 48 horas abordo del equipo. Debe presentar certificación de casa matriz.» El texto aceptado corresponde a lo pedido.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo.

13) Sobre la temperatura del sistema de incubación del analizador (incisos 7.7 y 8.29)

Criterio de la División: El inciso 7.7 fija para el sistema de incubación a bordo un «Máximo 150C (±2)», mientras que el inciso 8.29 exige una «temperatura regulada de 15°C ± 4». La recurrente pide armonizar ambos incisos. La Administración aceptó la redacción propuesta, que

suprime los valores numéricos y remite a la temperatura validada por el fabricante para la estabilidad de los reactivos a bordo. El texto aceptado corresponde a lo pedido y elimina la contradicción entre los dos incisos.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo.

14) Sobre el contador de pruebas del analizador (inciso 8.47)

Criterio de la División: La recurrente pide que la restricción del inciso 8.47 recaiga sobre el acceso y el uso de la función de reinicio del contador, y no sobre la existencia de esa función en el software del analizador. La Administración aceptó la modificación y agregó, como lo pidió la recurrente, el compromiso expreso del contratista de no reiniciar el contador mediante accesos privilegiados. Sin embargo, el texto aceptado difiere del propuesto en dos expresiones. Donde la recurrente propuso que el contador «no debe poder ser “reseteado” o puesto en CERO por los usuarios mediante las credenciales configuradas para la operación del equipo», el texto aceptado dispone que «el contador no debe ser reseteado o puesto en CERO por los usuarios mediante las credenciales configuradas para la operación del equipo»; y donde el pliego y la propuesta establecían que «El equipo deberá poder imprimir esta información», el texto aceptado dispone que «El equipo deberá imprimir esta información». Ninguno de los dos cambios fue pedido ni se justifica en la respuesta, y el primero altera el sentido de lo solicitado, que es restringir la posibilidad misma de reiniciar el contador con las credenciales de operación y no solo el acto de hacerlo.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo. Al enmendar el pliego, la Administración deberá ajustar la redacción del inciso 8.47 de manera que corresponda a la modificación pedida por la recurrente y aceptada por ella: que la restricción recaiga sobre la posibilidad de reiniciar el contador con las credenciales de operación del equipo, y que se mantenga la capacidad del equipo de imprimir la información.

15) Sobre los programas de control de calidad externo (incisos 11.1.2 y 11.1.6)

Criterio de la División: El inciso 11.1.2 exige «una muestra incógnita mensual» y el inciso 11.1.6 dispone que «solo se aceptan los programas de ECAT Foundation o QUALIRIS». La recurrente pide fijar una periodicidad mínima de ocho evaluaciones anuales y admitir el programa RIQAS. Aporta como prueba la documentación del programa. La Administración aceptó ambas modificaciones con los textos propuestos: una periodicidad «mínima de 8 incógnitas al año» y la aceptación de los programas «ECAT Foundation, QUALIRIS o RIQAS». El texto aceptado corresponde a lo pedido.

Por lo expuesto, se declara CON LUGAR el recurso en este extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	JUAN ALEJANDRO HERRERA LOPEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 15:03	Vigencia certificado	14/05/2025 13:18 - 13/05/2029 13:18
DN Certificado	CN=JUAN ALEJANDRO HERRERA LOPEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JUAN ALEJANDRO, SURNAME=HERRERA LOPEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0907-0242		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 15:05	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01810-2026	Fecha notificación	06/10/2026 15:06